

BOLETIN



OFICIAL.

# PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### INSTRUCCION

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino, de la contribucion de consumos, establecida por el Real decreto de 15 del corriente.

(Continuacion.)

Art. 66. Las Administraciones abrirán una cuenta á cada cosechero por las especies constituidas en depósito, cargándoles las cantidades que consten introducidas por los documentos de los fielatos, y abonándoles las salidas, adeudos, derrames justificados y demas que constituyan legalmente baja.

Art. 67. Cuando un cosechero venda el todo ó parte de los artículos de su depósito á otro almacenista ó traficante de la poblacion, dará parte á la Administracion. En este caso se concederá nuevo depósito, si el comprador tuviere derecho á él y lo solicitare; y se exigirán los derechos ó se concederá el plazo que corresponda á la importancia de los mismos, con arreglo á la escala de la tarifa núm. 4.

Art. 68. Las liquidaciones de los depósitos se practicarán á los respectivos vencimientos de los plazos ó cuando lo pidan los interesados, en vista de los cargos, salidas, adeudos y abonos que resulten, haciéndose las confrontaciones oportunas entre los asientos de la Administracion, las noticias de los Fieles y las que presenten los cosecheros. Los dueños de depósitos pagarán por quincenas los derechos de las especies que den al consumo.

Art. 69. Las especies que entren para depósitos y se encuentren despues de pasados los fielatos sin las papeletas que estos deben expedir, se considerarán como introducciones fraudulentas. Tambien serán vigiladas por el resguardo las salidas de los depósitos para evitar vuelvan á la poblacion.

Art. 70. En las poblaciones donde solamente existan fielatos centrales ó interiores, se solicitarán los depósitos con las formalidades prescritas en los artículos anteriores, y se tomará razon en dichas oficinas de cada entrada y salida, procurando en estas operaciones conciliar la comodidad é interes de los contribuyentes con la seguridad de los derechos del Fisco.

Art. 71. Tanto en estas poblaciones como en las que no existan fielatos interiores ni exteriores, los cosecheros solicitarán permisos para introducir las cantidades que aproximadamente hayan de componer los depósitos, expresando el lugar ó lugares donde se propongan custodiar los caldos; y concluidas las intro-

ducciones, se practicará un aforo, y otro antes de comenzar el acopio de las nuevas cosechas, exigiéndose el derecho de las diferencias, rebajadas que sean las salidas para otros puntos, hechas con conocimiento de la Administracion y con deduccion de las sumas pagadas.

Art. 72. La Administracion evitará cuanto le sea posible girar aforos extraordinarios á las bodegas ó almacenes de los cosecheros y labradores; y solo en el caso de fundadas sospechas de que pueden ser defraudados los intereses de la Hacienda practicará estas operaciones, valiéndose al efecto de los medios menos incómodos y más oportunos, segun la costumbre de la localidad.

Si los cosecheros no se conformaren con las cantidades aforadas por la Administracion, á pretexto de contener mas ó menos líquidos los envases, la Administracion podrá sobrellevar las bodegas; cuidando de interceptar toda comunicacion interior hasta comprobar el resultado á la terminacion de los depósitos.

Los aforos se harán con intervencion de la Autoridad local si lo solicitare el dueño del depósito.

Art. 73. Por regla general será libre la circulacion interior de las especies que hayan satisfecho los derechos; pero se necesita dar conocimiento á la Administracion del movimiento de las que se hallen constituidas en depósito, y sufrirán los interesados las penas á que haya lugar por las introducciones que sin permiso verifiquen en los puntos donde no existan fielatos exteriores, ó no vayan por las calles designadas, cuando estos sean interiores despues de cerradas las cosechas, abonándose solo las salidas para otros pueblos y ventas para el mismo siempre que oportunamente se haya dado cuenta de ellas á la Administracion.

Art. 74. Si el resultado de los aforos justificare la defraudacion de derechos, ademas de satisfacerlos el dueño del depósito, pagará una multa de 100 á 1,000 rs. que, á propuesta de la Administracion, determinarán los Alcaldes ó Gobernadores segun las circunstancias del caso, quedando ademas bajo la especial vigilancia de la Administracion.

Art. 75. Cualquiera que sea la época de la concesion, todos los depósitos concluirán y serán liquidados á fin de año. Los dueños podrán reclamarle de nuevo, y les será concedido, á contar desde 1.º de enero del año inmediato siguiente.

Art. 76. Será libre de derechos el aguardiente que se introduzca para encabezar los vinos de los depósitos ó almacenes siempre que sea citada la Administracion, verificándose la mezcla en la proporcion que corresponda á la clase del líquido y costumbre del pais, aumentando el cargo de los vinos.

Art. 77. En la liquidacion final de cada depósito de líquidos se abonará por mermas y derrames el 4 por 100 de la cantidad que se adeude como consumida en el interior de las poblaciones. Tambien se deducirán las pérdidas por rompimiento de envases ó descomposicion de las especies, si en el primer caso fue citada oportunamente la Administracion, y en el segundo pudo esta cerciorarse de que la especie quedó inutilizada para el consumo en su estado natural.

## CAPITULO VII.

### Depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 78. Será concedido el depósito doméstico á los negociantes, comerciantes y especuladores en grueso si se hallan inscritos como tales en las matriculas de la contribucion industrial de cada poblacion, comprometiéndose á introducir anualmente,

cuando menos, las cantidades de cada especie que determina la tarifa núm. 3.º y extrayendo para otros pueblos del reino, de las provincias de Ultramar ó del extranjero la mitad del total despachado en el mismo periodo.

Art. 79. Las licencias de estos depósitos serán por un año renovándose concluido este plazo siempre que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior: para lo cual se practicará el conveniente aforo y liquidación de entradas, salidas y pago de derechos, quedando las existencias que resulten como cargo del nuevo depósito.

Art. 80. Si del aforo y liquidación resultare que los negociantes ó especuladores al por mayor no hubiesen introducido en los depósitos las cantidades señaladas en la tarifa núm. 3.º, ó extraído de ellos la mitad de las depositadas, se considerarán como destinadas todas al consumo inmediato, exigiéndoles al contado ó al plazo que corresponda el importe de los derechos de las existencias que resulte.

Art. 81. Para las entradas y salidas de las especies y todo lo demás que tenga relación con los depósitos; la Administración y los comerciantes, tratantes y especuladores se sujetarán á lo dispuesto para los depósitos de cosecheros y labradores desde el artículo 58 hasta el 77 de esta instrucción.

### CAPÍTULO VIII.

#### Depósitos administrativos.

Art. 82. En Madrid y en las capitales y puertos donde sea conveniente y haya locales á propósito para conservar las especies se establecerán depósitos administrativos, en virtud de un expediente especial para cada pueblo, en que serán consultados todos los comerciantes y especuladores en grueso de la especie ó especies que deban sujetarse á él, estableciéndose las tarifas que hayan de regir por gastos de almacenaje, previa siempre la aprobación del Gobierno.

Art. 83. En las capitales ó puertos donde haya depósitos administrativos, la Hacienda pública responde de los efectos depositados, y abonará á sus dueños al precio de plaza las faltas justificadas que resulten, por mútua avenencia ó por decisión arbitral.

Art. 84. La Administración, cuando se presenten géneros al depósito que se halle bajo su vigilancia y custodia, exigirá del dueño facturas duplicadas en que consten el número de bultos con distinción de envases, el peso de cada uno y sus marcas, especies que contengan y su estado; y enterada de la exactitud de la declaración, devolvirá autorizada una factura con una papeleta numerada cortada de un libro talonario, en que se haga referencia á la otra factura que debe quedar en poder de la Administración.

Art. 85. Las extracciones se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de los depósitos ó de sus apoderados, debidamente autorizados, observándose por la Administración las precauciones que marca la segunda parte del art. 65 con las especies que hayan de salir fuera de la población.

Art. 86. Las especies que salgan de los depósitos para el interior de las poblaciones se considerarán como destinadas al consumo, y se exigirán los derechos á los tres días de haber terminado aquellas efecto, ó bien se concederá el plazo para el pago conforme á la tarifa núm. 4.º

Art. 87. No se concederá el depósito doméstico á los comerciantes, especuladores y tratantes en las poblaciones donde se hallen establecidos los depósitos administrativos; pero en este caso las introducciones pueden limitarse durante el año á la mitad de las cantidades que marca la tarifa núm. 3.º, guardando la misma proporción en las extracciones.

La duración de los depósitos no tendrá tiempo limitado.

Art. 88. Las liquidaciones de almacenaje, tendrán lugar cada tres meses, respondiendo los dueños de su puntual pago y de los derechos que se adeuden con los géneros depositados.

Cuando se concluyan las especies de un depósito se hará en el acto la liquidación de lo que adeudare por almacenaje y derechos, no permitiendo salir los géneros hasta que se halle satisfecha la Hacienda.

Art. 89. Si hay sospechas de que puedan averiarse algunas de las especies depositadas, se avisará inmediatamente á sus dueños ó apoderados; y en el caso de no presentarse, se oficiará al Síndico del Ayuntamiento para que nombre un comerciante, especulador ó tratante del mismo artículo, á fin de que las reconozca, tase y se vendan por la Administración en pública subasta al mejor postor.

El importe de la venta, deducidos los derechos y recargos, si se destinan al consumo, gastos de almacenaje y subastas, se conservará en depósito en los establecimientos destinados á este objeto, á disposición de sus dueños ó legítimos herederos por el término de cinco años; pasados los cuales, y previas las citaciones legales, se adjudicará al Estado.

Art. 90. Las especies que, aun cuando no experimenten avería, no tengan movimiento por espacio de un año, si hubieren pagado el almacenaje, satisfarán el doble importe de las tarifas de este: y si no estuviere satisfecho, se reclamará de quien corresponda, ó venderá por el mismo método que expresa el artículo anterior, la parte necesaria de las mismas especies para satisfacerlo, aumentándose también en un duplo los gastos de conservación.

Art. 91. La Hacienda no responde de la disminución del peso de las especies, ni de la avería producida por causas naturales, cuando pueda atribuirse al estado de humedad, sequedad ú otros motivos, toda vez que no resulten fracturados ni alterados los envases.

Art. 92. La tarifa de almacenaje se limitará á lo absolutamente preciso para conservación de los edificios y gastos de administración, cuidando el Gobierno de exigir á los empleados en los depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

### CAPÍTULO IX.

#### Ferías y mercados.

Art. 93. Los cosecheros, comerciantes y especuladores que quieran sacar especies de los depósitos para las ferías y mercados, lo solicitarán de la Administración, la que dispondrá se haga un reconocimiento al salir las especies y otro al volver á introducirse, á fin de abonar en la cuenta de cada depósito la diferencia que resulte.

### CAPÍTULO X.

#### Derechos módicos.

Art. 94. En los pueblos, capitales de provincia y puertos habilitados donde sea conveniente y lo soliciten los cosecheros, tratantes y especuladores de alguna especie, la Hacienda podrá celebrar ajustes atados, ó establecer derechos módicos con los gremios respectivos, por las cantidades de los artículos que se introduzcan.

Art. 95. Para que puedan tener efecto estos ajustes, es indispensable que opte por el contrato la mayoría absoluta de los cosecheros, comerciantes y tratantes del artículo que sea objeto del ajuste, y que la cantidad que del mismo se introduzca en la población sea cuádrupla del consumo calculado á la misma, sacando ámbos datos del año común del último quinquenio.

Art. 96. Con estos antecedentes se instruirá expediente para cada localidad y artículo, en que se demuestre la conveniencia de establecer el derecho módico, fijando el tanto que deba satisfacer la especie; cuyo expediente se consultará al Gobierno, por conducto de la Dirección del ramo.

Art. 97. En las poblaciones ajustadas por derechos módicos sobre alguna especie ó artículo de las tarifas, no se concederá depósito doméstico ni administrativo de los mismos.

Art. 98. Establecido el derecho módico para una especie la vigilancia de la Administración quedará reducida á fiscalizar las cantidades que entren en la población, y á exigir los derechos devengados, quedando completamente libre el movimiento ulterior de la referida especie.

Art. 99. La duración de los contratos de derechos módicos no podrá ser por menos de dos años ni por mas de cinco, y si al terminar el plazo fijado los especuladores ó la Administración no solicitan con tres meses de anticipación, la rescisión ó modificación del contrato, se considerará prorogado por el año siguiente.

Art. 100. En el caso que se aumenten ó disminuyan los derechos de tarifa que sirvieran de base para señalar los módicos, estos serán alterados en la proporción que corresponda.

Art. 101. Se tendrán en cuenta los arbitrios impuestos ó que se impongan á las especies sujetas al derecho módico, recibiendo los partícipes la parte proporcional que les pertenezca.

### CAPÍTULO XI.

#### Fábricas de Jabón y Aguardiente.

Art. 102. No podrá establecerse ninguna fábrica de aguardiente ó de jabón duro ó blando, en las poblaciones y sus términos jurisdiccionales, sin permiso de la Administración. Esta, al reconocer la fábrica, tomará razón de los alambiques, vasijas, calderas y refrantes, y del local destinado á los mismos objetos, para cerrar toda comunicación interior con otros edificios.

Los toneles y vasijas que hayan de contener el aguardiente ó el vino para su fabricación, así como las calderas de jabón duro ó blando, tendrán marcado el número de orden que les corresponda y su cubida exacta, bajo la responsabilidad del fabricante. La Administración se asegurará de la exactitud, y sin su consentimiento no podrá hacerse en ellas aumento, sustracciones ni alteración alguna.

No serán permitidas, para la fabricación del jabón duro, calderas de menos cubida que la de 30 arrobas cada una.

Art. 103. Las fábricas de aguardiente y jabón, situadas en los términos municipales de los pueblos á mayor distancia de 2,000 varas, podrán concertarse con la Administración, según la importancia de sus productos y consumos que se las suponga, teniendo presente el vecindario del pueblo de quien dependa y sus inmediatos, el número de calderas ó alambiques fijos que funcionen y demás circunstancias del caso, estableciéndose, de común acuerdo entre la Administración y los fabricantes, tipos fijos para cada caldera ó alambique.

En las fábricas así concertadas, cesará toda intervención en las operaciones y existencias del vino, aceite y especies elaboradas,

siempre que las ventas se hagan al por mayor. Para verificarlas al por menor, será necesario permiso especial de la Administración.

Art. 104. Los fabricantes de aguardiente y jabón situados en las poblaciones y sus radios no concertados, cuando hayan de dar principio á las elaboraciones, presentarán á la Administración, 12 horas antes, si la fábrica está en el pueblo, y 24 si se halla en el término jurisdiccional, una nota duplicada en que se exprese: 1.ª La cantidad de vino y aceite que se destine á la fabricación del aguardiente y jabón.

2.ª El número de coladores, alambiques ó calderas de que se proponga hacer uso diariamente.

3.ª La hora que en cada día ha de encenderse y la en que ha de apagarse el fuego bajo las calderas en la fabricación del aguardiente, y la en que comience la del jabón.

4.ª El número de días próximamente que durará la fabricación.

Si el aguardiente hubiera de fabricarse con cascara de uva, ó con sebos y grasas el jabón, se expresará así en las notas. La Administración devolverá al fabricante uno de los ejemplares de la nota, con expresión de quedar el otro en ella.

Art. 105. Durante las operaciones de la fabricación, la Administración tomará las medidas que considere convenientes, sin incomodar al fabricante ni embarazar aquellas, para que después de concluidas tenga un exacto conocimiento de las arrobas de aguardiente y jabón fabricadas y el vino y aceite invertidos.

Art. 106. Se hará cargo á los fabricantes de las arrobas de aceite y jabón que resulten en estado de destinarse al consumo, y de las que por cualquiera motivo no se hallen perfeccionadas, hasta que se acaben de inutilizar ó sirvan en las fabricaciones sucesivas.

Art. 107. Considerándose las fábricas de aguardiente y jabón como puntos de depósito de estos artículos, se les hará cargo de las cantidades fabricadas, abonándose las que vendan á comerciantes ó tratantes que tengan concedidos depósitos, ó paguen al contado ó á plazo, y las que extraigan para otros pueblos; de las diferencias que resulten satisfarán los derechos, cualquiera que sea el destino que se les haya dado.

Art. 108. La salida para otros pueblos se arreglará á lo dispuesto en el art. 64 de esta instrucción.

Art. 109. De tres en tres meses, ó antes si la Administración lo estimase conveniente, se verificarán liquidaciones de existencias en las fábricas para exigir los derechos de las que resulten destinadas al consumo interior.

Art. 110. Las fábricas de licores, y las de rebajar ó refinar aguardientes, están sujetas á la misma fiscalización y formalidades que quedan prescritas, si las materias que invierten se hallan constituidas en depósito; y quedarán libres de toda intervención, si han satisfecho los derechos de tarifa.

Art. 111. Será concedido depósito de vino á los fabricantes de aguardiente, en el concepto de que no satisfará derechos el que se emplee en la fabricación, con la intervención prevenida; pero los adeudará inmediatamente la parte que se destine á otros usos.

Art. 112. De igual beneficio disfrutarán los fabricantes de jabón por el aceite que empleen en las calderas. La Administración tomará las disposiciones convenientes para mezclar el líquido que se destine á este uso con una materia cualquiera que lo inutilice para el consumo, en cuyo caso cesará la intervención en el depósito de este líquido.

La materia mas conveniente es el aguarras en la proporción de tres á cuatro libras por cada 100 arrobas de aceite.

Art. 113. Serán devueltos los derechos del vino y aceite invertidos en la fabricación del aguardiente y jabón, siempre que en el acto de destinarse á los alambiques ó calderas se justifique debidamente haberlos satisfecho.

Art. 114. Si las fábricas se hallaren fuera de las poblaciones á mayor distancia de 2,000 varas, aunque no estuvieren concertadas, no se obligará á los dueños á presentar el vino y aceite en los fieltos, con tal de que den parte anticipado de las partidas que reciban para que la Administración tome las medidas que juzgue oportunas en comprobación del hecho.

Art. 115. La Administración podrá inspeccionar y aforar los depósitos de vino y aceite, cuando lo tenga por conveniente, así como también las existencias de aguardiente y jabón que resulten en las fábricas no concertadas, visitando estas á cualquiera hora durante todas las operaciones de la fabricación.

Art. 116. Siendo el único objeto que tiene la Hacienda, al intervenir las fábricas de aguardiente y jabón, asegurar los derechos de ambas especies y la inversión del vino y aceite, únicas primeras materias sujetas al impuesto, la Administración evitará inspeccionar el número y cantidad de los demás artículos que entren en la fabricación, limitándose á comprobar el resultado de las operaciones.

Art. 117. En las poblaciones donde la fabricación del jabón y aguardiente exceda de los consumos que se calculen, la Administración podrá celebrar también ajustes alzados por las cantidades que se destinen al consumo.

En los casos que tenga lugar el ajuste ó convenio, cesará toda intervención en el producto de las fábricas, pero será rigurosa y exacta en los depósitos de vino y aceite.

## CAPÍTULO XII.

### Fábricas de cerbeza.

Art. 118. Las fábricas de cerbeza estarán sujetas, respecto á su establecimiento y funciones, á las mismas formalidades que quedan prescritas para las de aguardiente y jabón desde el artículo 102 al 105 de esta instrucción.

Art. 119. Se prohíbe en estas fábricas el uso de calderas de menor cabida de 30 arrobas, midiéndose la capacidad de cada caldera llenándolas de agua.

Art. 120. A cada fabricante se le hará cargo por el número de cociones y por la cabida de cada caldera, con deducción de un 25 por 100, abonándoseles además las pérdidas que sufran por rompimiento de caldera ú otro envase á excepcion de las botellas.

Art. 121. La liquidación de derechos se hará cada trimestre ó antes, abonando á los fabricantes las salidas que hayan verificado para fuera de las poblaciones, siempre que hubieran sido con conocimientos de la Administración.

Art. 122. La Administración procurará hacer conciertos con los fabricantes á fin de que cese toda fiscalización en estas fábricas, y quede en libertad el movimiento de la especie.

## CAPÍTULO XIII.

### Venta al por mayor y por menor de líquidos.

Art. 123. Serán permitidas las ventas al por mayor en los depósitos legalmente constituidos, y en los almacenes de los sujetos que se halla inscritos como almacenistas en las matrículas de la contribución industrial.

Art. 124. Los dueños de los depósitos darán parte á la Administración de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor del pueblo, siendo responsables de los derechos cuando no medie esta circunstancia.

Art. 125. En todas las poblaciones donde haya establecidos fieltos exteriores ó de entrada, serán libres las ventas al por menor y por mayor, sin sujeción á ninguna regla administrativa, dirigida á asegurar los derechos.

Art. 126. En los demas pueblos la venta al por menor del vino, sidra, aguardiente, licores y aceite se ha de en puestos públicos establecidos con licencia é intervención de la Administración, la que obligará á poner en la puerta, ó parte exterior un signo ostensible, rótulo ó señal segun la costumbre del país, que le dé á conocer al público. Se entiende por venta al por menor la que habitualmente se haga de media arroba exclusive á abajo.

Art. 127. Todo puesto de venta al por menor ha de estar separado de los depósitos ó fábrica de la misma especie que en él se vendiese y sin comunicación alguna interior con ellos.

Se exceptúa solamente á los cosecheros y fabricantes declarados tales, que podrán vender al por menor los líquidos de sus cosechas y fabricación en los mismos edificios en que tengan las bodegas si no lo verifican también en otro punto de la población.

Art. 128. Las introducciones de líquidos que se ejecuten en todos los puntos de venta al por menor, adeudarán previamente los derechos correspondientes si proceden de fuera de las poblaciones. Si son de depósitos del interior de las mismas, se hará la liquidación cada ocho días.

Art. 129. No se concederá abono alguno por las cantidades que se derramen, descompongan ó extraigan para otros puntos de los puestos de venta al por menor, aunque sea citada oportunamente la Administración.

Art. 130. Esa no podrá negar las licencias para establecer puntos de venta de líquidos en el interior de las poblaciones en puestos fijos, ni para los ambulantes en las ferias y mercados, siempre que en estos últimos casos se presenten y adeuden los derechos por lo menos de seis arrobas de vino ó sidra, tres de aguardiente y dos de aceite.

Tampoco podrá negarlas para las casas, posadas y paradores del término municipal, situadas á menos de 20 varas de los caminos Reales, provinciales y vecinales de rueda ó herradura, que sirvan para la comunicación del pueblo con otros limitrofes.

Art. 131. Podrán ser negadas las licencias para las ventas de líquidos en los casos siguientes:

1.ª A los cosecheros por mas de un punto de venta al por menor como producto de sus cosechas.

2.ª A los que pretendan establecer puestos de venta en despoblado ó fuera de las vías de comunicación de que trata el artículo anterior.

Art. 132. La Administración podrá recoger las licencias de los puestos del término que, vendiendo líquidos, no acrediten haber satisfecho cada mes los derechos de seis arrobas de vino, dos de aguardiente y una de aceite.

Art. 133. Podrán concederse licencias para establecer puestos de venta en despoblado, fuera de las vías de comunicación siempre que se acredite la conveniencia de la medida y procedan contratos de concierto en equivalencia de los derechos de los líquidos que se expendan.

La duración de estos contratos no podrá exceder de tres meses prorrogables á voluntad de los contratantes. (Se Continuará.)



D. Antonio Gamboa, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia, y P. I. D. Juan de Lizaso, Oficial 2.º de la misma seccion.

Hago saber: que por D. Guillermo Diez, vecino de Madrid, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de diez y siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, registrando una mina de *Pirita de hierro* y otros metales, llamada *La que Buscaban*, sita en el paraje de Los Terretes de la Orca del Olmo, término de Tortuero, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece á los propios del mismo pueblo, y linda á Saliente, con el Arroyo del Olmo, Mediodia, cerro de la Orca, Poniente, tierra de D. Victor Moreno, y Norte, dicho pueblo de Tortuero.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de dos pertenencias, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el art. 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 11 de abril de 1849. —Guadalajara 31 de diciembre de 1856.—Juan de Lizaso.—V.º B.º—El Gobernador, Matias Bedoya.—Insértese, Bedoya.

D. Antonio Gamboa, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia, y P. I. D. Juan de Lizaso, Oficial 2.º de la misma.

Hago saber: que por D. José María Lens, vecino de Robledo, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos, registrando una mina de *hierro argentífero* y otros metales, llamada *Califormas del Otero*, sita en el paraje de Collado de Terrecuende, término de Robledo, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al comun de vecinos y linda Saliente, Cerro del Otero, Mediodia, el alto del Oteruelo, Poniente, Arren de Agustin Delgado, y Norte, barranco del Robledillo.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de dos pertenencias, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 11 de abril de 1849. —Guadalajara 31 de diciembre de 1856.—Juan de Lizaso.—V.º B.º—El Gobernador.—Matias Bedoya.—Insértese, Bedoya.

**Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara.**  
Clases pasivas.—Anuncio.

La disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la Ley de presupuestos de 25 de julio de 1853, dice así: «Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las Clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente, que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, asi como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en Real dote la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, ó sea la certificacion ú oficio original de su clasificacion, y con un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio respectivos que justifique hallarse empadronado el interesado en el punto de su vecindad; los Retirados de Guerra y Marina, podrán justificar este último extremo por medio del Gefe del Canton ó Autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir, están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Todos harán la siguiente declaracion, que podrán estender y firmar á continuacion del referido certificado.

«Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad sobre fondos generales, provinciales ni municipales, mas que la de (cesantia, retiro, jubilacion, monte pio etc.) consignada en la Tesorería de Guadalajara» añadiendo los religiosos, esclaus-trados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de julio de 1837.

Las viudas y huérfanos de los diferentes montes pios y los que cobran pensión en concepto de remuneratoria ó de gracia presentarán la comunicacion, certificacion ú oficio original expresivo de la concesion del haber que disfrutau, y la fe de estado con el certificado de residencia y la declaracion espresada para las demás clases, puestos uno y otra precisamente á continuacion de la citada fe de estado.

Los interesados que no puedan cumplir con los requisitos indicados por hallarse fuera de la provincia temporalmente, deberán llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad; y los que se hallen avecindados en pueblos de esta provincia, pasarán la revista ante los Alcaldes constitucionales respectivos ó Administradores de Rentas estancadas de las cabezas de partidos judi-

ciales donde á los interesados se les haya consignado recientemente el pago de su haber en virtud de lo dispuesto en Real orden de 30 de setiembre último, cuyas autoridades y funcionarios deberán remitir directamente á esta Contaduría, dentro de los 6 dias siguientes al 10 de enero citado, los documentos que presenten los interesados avecindados en el término de su demarcacion acompañados de los demás justificantes prescritos con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes acerca de los mismos, de conformidad con lo mandado en la regla 11 de la Real orden de 22 de agosto de 1855, antes citada.

Si algun individuo de los que residen actualmente en esta Capital, no pudiese presentarse en persona en esta Contaduría, por hallarse imposibilitado físicamente, se servirá remitir á la misma, el oportuno aviso, espresando las señas de su habitacion, para que pueda pasarse á examinar y recoger los documentos que debe presentar, en la inteligencia, de que por el solo hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que queda establecida, siempre que el motivo que se lo impida no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederá esta Contaduría desde luego á disponer la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta á la Superioridad para la definitiva resolucion que proceda.—Guadalajara 15 de diciembre de 1856.—El Contador de Hacienda pública.—Ventura de la Peña.—Insértese.—Bedoya.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SACEDON.**

Don Pedro Carrillo y Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Romualdo del Val y Leon Polo, vecinos de El Recuenco para que en el término de treinta dias siguientes al de la insercion de este en el Boletin oficial de la provincia, se presenten en este de mi cargo á ser citados para sentencia en la causa que contra los mismos y otros consortes pende en este dicho Juzgado, por estraccion de leñas de los montes del referido Recuenco; apercibidos de que pasado el término sin verificarlo se entenderán las actuaciones con los estrados del Tribunal, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Sacedon veinticuatro de diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Pedro Carrillo y Sanchez.—Por mandado de su señoría.—Anjel Catalina y Ortega.—Insértese, Bedoya.

**Camandancia general de la Guardia Civil de la provincia de Guadalajara.**

Debiendo aumentarse la fuerza de este cuerpo, se admitirán en clase de Guardias todos los que lo soliciten y reúnan las circunstancias siguientes:

Ser licenciado del Ejército sin mala nota; no pasar de 40 años de edad; saber leer y escribir; tener 5 pies y 2 pulgadas de estatura lo menos, una conducta sin tacha y utilidad física.—Guadalajara 29 de diciembre de 1856.—El Comandante, Domingo Olalla.—Insértese, Bedoya.

**Ayuntamiento Constitucional de Almoguera.**

Se halla vacante la Secretaría del pueblo de Almoguera, su dotacion consiste en 2000 reales, pagados de propios. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte; se reciben hasta el dia 7 de enero próximo del año de 1857, en que se proveerá.—Almoguera y diciembre 7 de 1856.—El Presidente del Ayuntamiento, Agustin Cuesta.—El Secretario interino, Eugenio Herreros.—Insértese, Bedoya.

**Ayuntamiento Constitucional de Masegoso.**

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Masegoso, dotada en 200 rs. vn. pagados por el Ayuntamiento: cuya Secretaria es aneja á la Escuela de Instruccion pública, dotada en 1120 rs. pagados por trimestres por el Ayuntamiento y retribucion de los niños y la Sacristia con órgano, dotada en 149 rs. y el pic de altar.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento francas de porte hasta el dia 23 de enero que se proveerá.—Masegoso y diciembre 29 de 1856.—El Alcalde, Isidoro Peña.—Insértese, Bedoya.